

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 23 de julio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 26 de julio de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 055				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00026-00	Ejecutivo Singular	Asociación TANGAN SAS	AWA CAMAWARI	Niega Recurso de Reposición.
526124089001 2018-00063-00	Monitorio	Miguel Cabrera	Ayda Alicia Rosero Díaz	Libra mandamiento de pago
526124089001 2021-00034-00	Tutela	Eider Alexander Riascos Pantoja	Comisaría de Familia Ricaurte y otros	No Tutela Derecho Petición.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, julio 16 de 2021.- Paso al despacho del señor Juez la solicitud que realiza el demandante en este asunto, enviada en mensaje que se recibió el 17 de junio de 2021. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Monitorio
Radicación: 526124089001-2018-00063-00
Demandante: Miguel Cabrera
Demandado: Ayda Alicia Rosero Díaz

Ricaurte, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza el demandante en este asunto, para que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

A la revisión del proceso se tiene que con sentencia de 10 de mayo de 2021, se condenó a la deudora Ayda Alicia Rosero Díaz, a pagar al acreedor la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), más los intereses causados desde el 17 de abril de 2011 y los que se causen hasta la cancelación de la deuda a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A.

El artículo 306 del C. G. P. dispone que para la ejecución de sentencias que condenen al pago de una suma de dinero, se deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, disponiendo que efectuada la solicitud por la parte demandante se libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas.

Por lo anterior y siendo que el demandante quien actúa en nombre propio, en escrito que antecede pide se libre mandamiento de pago contra la demandada, el juzgado accederá favorablemente a su petición, librando mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro del término de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora AYDA ALICIA ROSERO DIAZ, identificada con C. C. No. 66.881.291, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele a favor del demandante MIGUEL CABRERA, identificado con C. C No. 87.551.691 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2011, hasta la cancelación de la deuda, conforme lo ordenado en sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno.

2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por Estados, conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 306 del Código General del Proceso.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 26 de julio de 2021-

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 23 de julio de 2021. En la data paso a la mesa del señor Juez, el proceso ejecutivo con radicado 52612408900120210002600, demandante TANGAS SAS, demandado Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales AWA CAMAWARI, donde el apoderado del demandante solicita se reponga el numeral tercero del auto del 8 de julio del año en curso. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

RADICADO: 52612408900120210002600

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: TANGAS SAS

Demandado: AWA CAMAWARI

En Ricaurte Nariño, a los veintitrés (23) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la solicitud interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad TANGAN S.A.S, representada legalmente por su gerente GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLOREZ en contra de la ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI, en contra del auto proferido por este despacho de data 8 de julio del año en curso, en el cual se dispuso en el punto tercero: "...TENGASE a la entidad ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS AWA CAMAWARI RICAURTE, notificada por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del C.G.P...".

2. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de junio del cursante año, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad TANGAN S.A.S, en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS AWA CAMAWARI RICAURTE, representada legalmente por el señor LUIS AURELIO ARAUJO HERNANDEZ, para que cancele las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta 0371 del 2 de mayo de 2018 y 0388 de 14 de junio de 2018, disponiendo además decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, CDAT o cualquier otro producto o título que posea en las diferentes corporaciones bancarias.
2. Mediante petición, que elevara el apoderado de la demandada, solicita el desembargo argumentando lo reglado en el numeral 1º del art. 594 del C.G.P.¹

¹ "...**BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "...Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el

Este despacho por auto del 8 de julio que transcurre, niega la solicitud y en el punto tercero de la parte resolutive, dispone que la demandada, se tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P.

3. El apoderado de la parte demandante, solicita se reponga el auto del 8 de julio, por cuanto, expresa que la entidad demandada, fue notificada el 28 de junio y al hacerlo, se revivirían nuevamente los términos ya fenecidos.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Del estudio del escrito allegado por la parte demandada, se determina que se cumplen los requisitos esenciales para aceptar la solicitud que imprecara el apoderado, toda vez que tiene poder que lo faculta para ello, y es en razón de lo anterior, que se pronunciara el juzgado.

4.2 CASO CONCRETO

Debemos precisar, que la inconformidad del profesional del derecho que representa a la sociedad TANGAN S.A.S, representada legalmente por su gerente GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLOREZ en contra de la ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS TRADICIONALES AWA CAMAWARI, se funda en que el anterior apoderado, conforme las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, envió notificación personal a la demandada a través de la empresa “PRONTO ENVIOS”, entregada en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, recibida el 28 de junio de 2021.

De las piezas que allega el apoderado de la parte demandante, se observa una guía con número 346933500825, en destinatario aparece un nombre EDISSON y el apellido es ilegible, no se entiende, una fecha al parecer 28/06/21 y la hora 12:00.

Posteriormente, aparece a folios 4 un oficio, donde se especifica notificación personal, con data 24 de julio de 2021, dirigido a la demandada, empero aparece una constancia de recibido de ENVIOS EXPRESS NARVAEZ, firmado por BRAYAN OVIEDO, de fecha al parecer 24 o 27 de junio de 2021.

Estas son las razones por las cuales no se repone el auto señalado, lo primero, no es entendible que un oficio del 24 de julio de 2021, sea recibido en una oficina el 24 o 27 de junio y entregado el 28 de junio, cuando esa data no ha llegado aún.

Lo segundo, no se determina quien fue la persona que recibió la documentación para notificar a la demandada, solo un nombre EDISSON con un apellido ilegible, ni siquiera tiene el número de cédula, no existe certificación donde se acredite que cargo tenia, el nombre completo y el número de cedula.

presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”.

Es en razón de lo anterior, que los artículos 289 y 290 del C.G.P., son explícitos cuando hablan de la notificación personal, y en este evento, no se avizora que la demandante haya cumplido con la normatividad, se desconoce el nombre completo de quien recibió la documentación, el número de cedula, tampoco existe certificación donde se acredite que la persona que recibió la demanda y demás, labore en dicha entidad, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Es en razón de las anteriores consideraciones, que no se revocara la providencia recurrida.

5. DECISION:

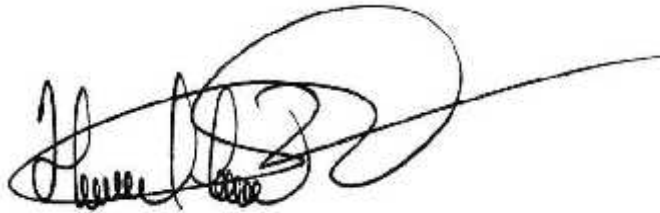
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer el auto del 8 de julio del año en curso en cuanto al numeral tercero.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor JHON SEBASTIAN RUANO SALAZAR, con cédula 1.087.422.148 de Tùquerres y T.P. 352.078 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por fijación en
Estados
Hoy: 26 DE JULIO DEL 2021

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO -

SENTENCIA DE TUTELA

Tutela Número:	52612408900120210003400
Accionante:	EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA
Demandado:	COMISARIA DE FAMILIA Y SERVICIOS NACIONALES POSTALES SA
Amparo:	DE PETICIÓN

Ricaurte (N), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (20210).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Dentro de los términos establecidos en el decreto 2591 de 1991, procede el Despacho al estudio de los elementos de juicios recopilados de conformidad con los ordenamientos hechos, y a proferir la decisión judicial que en derecho corresponda, a la luz de las directrices que regulan la acción constitucional de tutela.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

EYDER ALEXANDER PANTOJA RIASCOS

ENTIDADES CONTRA LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN:

COMISARIA DE FAMILIA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA

HECHOS:

El señor EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA, da a conocer que el 30 de septiembre del año pasado, emite acta de conciliación fracasada 075, donde resuelve otorgar la custodia de la menor MJRP a la madre SUSANA CAROLINA JURADO ORTIZ, dispone visitas voluntarias, cuota alimentaria en cuantía de \$300.000 y dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre por valor de \$200.000, fundamentado en dos oficios, el primero OFCMF 066 del 17 de julio y OFCMF 092 del 10 de septiembre de 2020, documentos que tienen certificado de entrega de la empresa de servicios postales 472.

Que el segundo requerimiento no le fue notificado, desconociendo que se efectuaría una segunda audiencia de conciliación extrajudicial para fijación de alimentos a favor de la menor MJRJ, en atención que para la primera la progenitora había desistido.

Que en data 20 de mayo, radica ante Comisaria de Familia y Empresa de Servicios Postales 472 derecho de petición, donde solicita copia íntegra del expediente y las certificaciones de recibido, sin que hasta la data haya recibido respuesta.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES ESTIMADOS CONCULCADOS:

El accionante estima que la actitud asumida por la COMISARIA DE FAMILIA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, vulnera el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 superior.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por cuanto el escrito presentado por el señor EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA, reunió los requisitos contemplados en el artículo 1º y s.s. del

decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 art. 1º, se dispuso la tramitación de la actual acción de tutela en contra de la COMISARIA DE FAMILIA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA y, en consecuencia, se ordenó:

Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela en contra de la COMISARIA DE FAMILIA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS:

1. SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA

La entidad demandada, expresa que, al hecho primero, el señor EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA en fecha del 02 de junio de 2021, realizó un envío desde la ciudad de Ricaurte, mediante el servicio de paquetería prestado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., cuya Guía de rastreo asignada fue CU000617075CO y CU000617084CO, recibidas por las señoras MIRIAN ROSERO en la ciudad de Ipiales (N) y LINA ERAZO FLORES en Ricaurte (N).

Que al hecho segundo, según la trazabilidad, se pudo establecer en cuanto a dicho número de guía que reporta como entregado el día 02 de junio del 2021, concluyendo que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en debida forma, dio respuesta de fondo frente a las peticiones recibidas de parte del accionante con fecha del 21 de julio de hogaño, señalando lo respectivo al estado de su envío y lo relativo a la documentación pertinente, luego de pérdida (sic) del mismo, por lo tanto, y al dar cabal cumplimiento con la información requerida por el accionante, la presente acción constitucional está llamada a ser negada por improcedente con motivo de la inexistencia del objeto de la acción.

Cita como sustento, apartes de las sentencias-070 DE 2018, T-039 DE 2019, T-086 de 2020, T-918 de 2011, T-011 de 2016, T-357 de 2018.

Que las pretensiones aludías en el escrito, ya fueron satisfechas al dar respuesta, solicitando despachar desfavorablemente las mismas, no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno y por tratarse de un hecho superado.

2. COMISARIA DE FAMILIA

El señor Comisario de Familia, informa que el 23 de julio del año en curso, envió respuesta al derecho de petición incoado por EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA, al correo eariascospantoja@gmail.com, anexando pantallazo, constituyéndose carencia actual de objeto.

PRUEBAS:

a. DOCUMENTALES

1. Copia cédula accionante.

2. Copia acta de conciliación fracasada 075 del 30 de septiembre de 2020, emanada de la Comisaria de Familia de Ricaurte Nariño.
3. Copia oficio del 7 de mayo de 2021, dirigido al Comisario de Familia.
4. Copia guía de Servicios Postales Nacionales 472 número CU000617075CO.
5. Copia oficio del 7 de mayo de 2021 dirigido a la empresa Servicio Postal Nacional 472.
6. Copia guía de Servicios Postales Nacionales 472 número CU000617084CO.
7. Copia certificado de comunicación electrónica remitente darwin.cuero@472.com.co a eariascospantoja@gmail.com
8. Copia oficio F8N emanado de 472 a EYDER ALEXANDER RIASCOS del 21 de julio de 2021, información guías CU000617075CO - CU000617084CO
9. Copia certificada respecto a las guías CU000617075CO - CU000617084CO.
10. Pantallazo correo electrónico comisaria de familia.
11. Copia oficio del 22 de julio de 2021, emanado de la Comisaria de familia, dirigido al accionante.

CONSIDERACIONES:

El texto constitucional colombiano consagra en el artículo 86 un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo, con el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley por sujetos particulares.

Así se encuentra desarrollada en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y decreto 1983 de 2017 art. 1º.

COMPETENCIA:

Esta Judicatura es competente para conocer la acción de tutela materia de análisis, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 1382 de 2000 y ley 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Corresponde analizar en el presente caso, si ¿es factible solicitar por vía tutelar, a la COMISARIA DE FAMILIA y la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, al primero copia de todo el proceso de alimentos provisionales y al segundo, le remita copia de las guías de entrega de los oficios OFCMF 066 del 17 de julio y OFCMF 092 del 10 de septiembre de 2020.

POSICIÓN DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL CASO PLANTEADO

La acción de tutela, es un mecanismo de defensa de orden constitucional, de carácter subsidiario, encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

En el sub lite, pretende el actor, se tutele su derecho fundamental presuntamente vulnerado, en atención que solicita al señor COMISARIO DE FAMILIA, copia íntegra del expediente de alimentos provisionales para la menor MJRP y a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, copia de las guías con recibido, mediante la cual se entregaron los oficios OFCMF 066 del 17 de julio y OFCMF 092 del 10 de septiembre de 2020.

Para lo cual se hace necesario analizar diferentes ítems, tal como se verá a continuación.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONEXOS.

En un Estado Social De Derecho como el nuestro, la prevalencia de los derechos fundamentales y su protección están a cargo del Estado, y cuando aquellos estén en potencial peligro de ser vulnerados, son las instituciones estatales y judiciales quienes están llamadas en su defensa.

En este sentido, el accionante aduce la vulneración del derecho fundamental de petición, con fundamento jurídico en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **“por el cual todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o privadas y estas el deber de contestarlas, resolviendo de forma clara y precisa”**; mismo que impetró mediante escrito del 7 de mayo de hogaño, ante la Comisaria De Familia y la empresa Servicios Postales Nacionales, sin que las entidades accionadas dieran respuesta, lo que dio origen a la acción de tutela y es el asunto que hoy se ventila y estudia en este despacho.

Esta codificación constitucional fue recogida en la ley 1755 de 2015, que en sus artículos 13 y 14 reza:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción... ”.

De igual forma el accionante trae de presente, lo establecido en el artículo 86 de la Carta Superior, que a la letra dice: *“Toda persona tendrá derecho de interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un proceso preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

Así mismo, frente a la violación palpable y evidente del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-722 del 13 de agosto de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETER CHALJUD, se pronunció sobre el derecho de petición y manifiesta lo siguiente:

*“...Debe precisarse, sin embargo que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser **“DE FONDO, CLARA Y PRECISA”**, y oportuna haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición sin el cual este derecho no se realiza... ”.*

“...En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no define ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano, en este sentido la corte ha sido enfática al resaltar que no basta en mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, si no que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano lo que resulta esencial en el desarrollo de actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución...” (T-395 de 1998, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Como corolario, al igual que las jurisprudencias traídas a cita, son innumerables las oportunidades en las cuales la Honorable Corte ha sido insistente en señalar no solo las características que las respuestas deben reunir, sino además la obligación que las autoridades y los particulares tienen de cumplir las mismas dentro de los términos que las leyes disponen para cada evento.

De lo expuesto y de conformidad con los lineamientos de la Honorable Corte, se deduce que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, teniendo en

cuenta que el propósito de tal acción es que el Juez Constitucional de manera expedita administre justicia.

Para el caso en concreto, observa el despacho que la petición del accionante se circunscribe al envío del proceso que curso ante la Comisaria de Familia, relacionado con la imposición de cuota alimentaria y a las copias de entrega de los oficios OFCMF 066 del 17 de julio y OFCMF 092 del 10 de septiembre de 2020.

Debemos precisar dos situaciones, la primera para la COMISARIA DE FAMILIA, informa que mediante oficio del 22 de julio del año en curso, remite al correo electrónico eariascospantoja@gmail.com, copia de todo el expediente, para lo cual allega copia del pantallazo respectivo, donde se observa que se anexan dos archivos, razones para expresar que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el petente.

En cuanto al derecho de petición ante la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, debemos precisar que el escrito mediante el cual el accionante solicita, se le expidan las constancias de recibido de las citaciones u oficios allegue copia 066 del 17 de julio y OFCMF 092 del 10 de septiembre de 2020 y se adjunten copias, es dable recordarle al señor RIASCOS PANTOJA, que las reglas de la experiencia nos señalan, que cuando se acude a una empresa de mensajería, se allegan sobres y dentro de ellos van los oficios, y la entidad hace entrega de unas guías, mismas que tienen unos grafismos para su identificación, pero en el caso presente, no se señala en el escrito petitorio que números guías son las que requiere, solo hace alusión a unos oficios, por lo que es imposible que la entidad pueda dar respuesta en forma satisfactoria, es en estos casos, en donde existe una imposibilidad para cumplir, máxime cuando hay un error, dado que lo que el usuario debió aportar fue el número de las guías, mediante la cual, la madre de la menor MJRJ, le envió los señalados oficios y así, poder solicitar copia y el certificado requerido, es en razón de lo expuesto que se torna la tutela improcedente.

Recordemos, que la entidad de mensajería, da respuesta pensando que el usuario, se refiere a las guías con números CU000617075CO - CU000617084CO, documentos que corresponden es al envío que hace el señor RIASCOS PANTOJA tanto a la COMISARIA DE FAMILIA como a SERVICIOS NACIONALES POSTALES, y en ese sentido da respuesta.

FALLO:

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE (NARIÑO), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR al señor EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA, el derecho fundamental DE PETICIÓN, por lo anotado en la parte considerativa

y por tratarse de un hecho superado para la COMISARIA DE FAMILIA e improcedente para SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA.

SEGUNDO: En el caso de que el presente fallo no sea impugnado dentro de los términos y con las formalidades legales, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se suscribe hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres y cincuenta de la tarde (3:50 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. H. Rojas Navia', with a long horizontal line extending to the right.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

Ricaurte (N), 23 de julio de 2021

OFICIO CIRCULAR NUMERO: 0

Señores:

- COMISARIA DE FAMILIA
comisaria@ricaurte-narino.gov.co
 - SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA
notificaciones.judiciales@4-72.com.co
 - EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA
eariascospantoja@gmail.com
- Ricaurte Nariño

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA
RADICACIÓN: 52612408900120210003400

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, por el presente me permito notificarle del contenido del fallo dictado por este Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribirle lo pertinente de la parte resolutive:

*"...**PRIMERO: NO TUTELAR** al señor EYDER ALEXANDER RIASCOS PANTOJA, el derecho fundamental DE PETICIÓN, por lo anotado en la parte considerativa y por tratarse de un hecho superado para la COMISARIA DE FAMILIA e improcedente para SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA. **SEGUNDO:** En el caso de que el presente fallo no sea impugnado dentro de los términos y con las formalidades legales, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Se suscribe hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres y cincuenta de la tarde (3:50 p.m.). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El juez, HUGO HERNAN ROJAS NAVIA..."*

Atentamente,

**MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA**